

ESCRITO JURÍDICO

La criminalización de la pobreza en Puerto Rico a través de los Códigos de Orden Público vis a vis la vigencia y vivencia de los Derechos Humanos en nuestro Ordenamiento Jurídico: una mirada al caso de los y las deambulantes

Por:

TAMARA RIVERA TORRES
Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos

LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA EN PUERTO RICO A TRAVÉS DE LOS CÓDIGOS DE ORDEN PÚBLICO VIS A VIS LA VIGENCIA Y VIVENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO: UNA MIRADA AL CASO DE LOS Y LAS DEAMBULANTES.

PROPÓSITO: Este trabajo aborda el conflicto social latente que existe en nuestra sociedad cuando personas desventajadas como los y las deambulantes son excluidos socialmente, por ser las más pobres, y a su vez, al crearse la desigualdad social, las más ricas imponen valoraciones discriminatorias. Dicha desigualdad no es tan sólo propiciada por el colectivo, sino que es impuesta descaradamente por el Estado cuando éste criminaliza la pobreza. Esta criminalización crea un desbalance social progresivo que constituye marcadamente una aberración a principios constitucionales fundamentales como “la igualdad de los hombres ante la ley”, “la dignidad del ser humano es inviolable”, “el derecho a la libertad de expresión” y “el derecho a la vida, libertad y propiedad”, denotando un claro desfase de los principios y valores básicos que sustentan los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos.¹

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: El Estado ha reconocido que el problema de las personas sin hogar es uno de los más graves y complejos que confronta la sociedad puertorriqueña.² Osvaldo Burgos, pasado Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, ha señalado que la actitud de discriminación hacia los y las deambulantes se ve reflejada en el *patrón que va en aumento de establecer ordenanzas municipales y Códigos de Orden Público que no hacen otra cosa que criminalizar a las personas sin hogar.*³

FUNDAMENTOS TEÓRICOS: Con el fin de crear un marco conceptual para la problemática en investigación, encontramos pertinente definir los conceptos de *exclusión social*, *control*

¹ United Nations, *Fact Sheet No. 2 (Rev. 1): The International Bill of Human Rights*, 1996.

² Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998.

³ E.F.E. Univisión, *San Juan entre las que más criminalizó, Municipios le dan de codo a los deambulantes*, 13 de enero de 2006. Accedido al Web el 18 de octubre de 2009 en www.univision.com/content/content.jhtml?cid=774077.

social, pobreza, criminalización de la pobreza, y deambulante. Nuestro propósito es sentar las bases teóricas del problema a través de la puntualización específica de dichos conceptos.

Exclusión social

Comenzaremos por definir el término *exclusión social*, el cual también se conoce como *marginación social*. Este es un proceso mediante el cual los individuos o los grupos son total o parcialmente excluidos de una participación plena en la sociedad en que viven;⁴ a estas personas se les llama comúnmente marginados. La exclusión social se entiende como un *concepto multidimensional* que afecta negativamente los diferentes aspectos del desarrollo humano.⁵ Sus dimensiones podrían dividirse en tres grupos: *privación económica, social y política*. Los que sufren por el mal de la exclusión social, además de ser excluidos en dichos ámbitos de la vida, son excluidos de la protección del Estado y, por ende, de los Derechos Humanos, civiles, legales-cívicos, y democráticos.⁶

En el aspecto sociológico, viendo la desigualdad social como realidad, *Boaventura de Sousa Santos* expone que las culturas suelen distribuir a las personas y a los grupos sociales en función de dos principios competitivos de pertenencia jerárquica.⁷ *Uno, el principio de la igualdad, y el otro, el principio de la diferencia*. El principio de la diferencia divide a las personas entre etnias, razas, sexo o tipo de orientación sexual, y religiones. Él expone que estos dos principios se superponen entre sí, donde no todas las igualdades son idénticas ni todas las diferencias son desiguales. Pero, todo ello responderá a cómo la gente se desenvuelve en la sociedad y cuáles son los valores que se enaltecen en ella, por lo cual, las personas tienen el derecho a ser iguales cuando las diferencias sociales los hace inferiores. En otras palabras, la

⁴ European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions, *Public Welfare Services and Social Exclusion: The Development of Consumer Oriented Initiatives in the European Union*, Dublín, 1995.

⁵ García, J., *Exclusión social y contracultura de la solidaridad. Prácticas, discursos, narraciones*, ed. HOAC, Madrid, 1998.

⁶ De Haan, A., 'Social Exclusion'. *An Alternative Concept for the Study of Deprivation?*, en IDS Bulletin, vol. 29, nº 1 (monográfico: Poverty and Social Exclusion in North and South), Institute of Development Studies, University of Sussex, Brighton (Inglaterra), 1998, pp. 10-19.

⁷ Santos, B., *Las tensiones de la modernidad* en Monero, M & M Riera (editores) Porto Alegre: otro mundo es posible. Madrid: El Viejo Topo, 2001, pág. 177.

persona excluida socialmente, tiene derecho a gozar de todos aquellos beneficios percibidos por la persona aventajada, de lo contrario, estaría en desventaja.

La desigualdad social ha sido objeto de estudio desde tiempos inmemorables. *Rousseau* concibió que dentro de la especie humana existen dos formas de desigualdad: *una que llamó natural, y a la otra, moral.*⁸ De esta última destacó que consiste en diferentes privilegios de los que algunos disfrutaban en detrimento de los demás, tales como ser más ricos y más poderosos.

Control social

Además del término de *exclusión social* entendemos pertinente definir lo que es el concepto de *control social*. *Este es el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades.*⁹ Entre los *medios de control social* están las *normas sociales*, las *instituciones*, las *leyes*, las *jerarquías*, los *medios de represión*, los *comportamientos generalmente aceptados*, y los *usos y costumbres*.¹⁰ Es decir, son aquellos medios que el Estado y sus instrumentalidades utilizan para ejercer su poder sobre los ciudadanos, imponiendo su voluntad a través de legislación y códigos de orden público, a fin de cuentas, en beneficio de unos pocos pero en perjuicio de muchos.

Pobreza

La pobreza es un concepto algo abarcador y difícil de definir, pues se trata de un fenómeno social complejo, por lo que, luego de consultar diferentes recursos de información, entendemos que la definición más amplia y a su vez más concisa y concreta es la que ofrece el *Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas*: *[La pobreza es un fenómeno complejo y multidimensional, razón por la cual existen múltiples definiciones y maneras de medirla. Tradicionalmente se ha definido la pobreza como privación material, medida mediante el*

⁸ Rousseau, J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*. *Grandes obras de la literatura*, Librería Sánchez, S.A., 1996, pág. 59.

⁹ D. Light, S. Keller y C. Calhoun, *SOCIOLOGÍA*, McGraw-Hill, 1992, pág. 198.

¹⁰ *Ibíd.*

ingreso o el consumo del individuo o la familia. En este caso se habla de pobreza extrema o pobreza absoluta como la falta de ingreso necesario para satisfacer las necesidades de alimentación básicas. Estas últimas se suelen expresar en términos de requerimientos calóricos mínimos. Adicionalmente existe la definición de pobreza general o relativa, que es la falta de ingreso necesario para satisfacer tanto las necesidades alimentarias básicas como las necesidades no alimentarias básicas, tales como vestido, energía y vivienda.]]¹¹ (UNDP 2000)

El concepto de pobreza ha sido ampliamente analizado por Linda Colón Reyes, quien expone en su libro *Pobreza en Puerto Rico: Radiografía del Proyecto Americano*, que el concepto pobreza se ha utilizado tradicionalmente para referirse a una condición o situación económica, política y social desigual que afecta a cierto individuos en la sociedad, consistente en carecer de lo necesario y lo deseado, o lo valorado por otros. *Ser pobre representa la carencia de los medios de subsistencia capaces de proveer lo que una sociedad históricamente determinada considera adecuado y necesario para un nivel de vida comúnmente aceptado.*¹² Como podemos apreciar, el concepto de pobreza no es uno uniforme y estandarizado; la pobreza se puede sentir en el alma, en el espíritu, o bien puede sentirse a través de necesidades básicas o materiales.

Criminalización de la pobreza

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *criminalizar* significa *atribuir carácter criminal a alguien o algo.*¹³ En el proceso de criminalización, *el Estado, partiendo de unos ideales concretos y obedeciendo a una clase social específica, favorece la formación de un Estado punitivo en vez de un Estado democrático y social.*¹⁴ La criminalización surge cuando *se intensifica... la función represiva, punitiva y policial del Estado, especialmente en relación con*

¹¹ Citado en: Enciclopedia Multimedia Virtual Interactiva. Definición y medición de la pobreza. Accedido el 17 de octubre de 2009 en www.eumed.net/tesis/amc/11.htm

¹² Colón, L., *Pobreza en Puerto Rico: Radiografía del Proyecto Americano*, 5ta Ed. Editorial Luna Nueva, San Juan, Puerto Rico, 2006, págs. 1 - 25.

¹³ Diccionario de la Lengua Española & Diccionario de la Real Academia Española- Vigésima segunda edición. Accedido en octubre de 2009 en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=criminalizar

¹⁴ Aria J., *¿Por qué se criminaliza la inmigración?* Bitácora Almendrán, 2006. Accedido en el web el 18 de octubre de 2009 en www.almendron.com/tribuna/?p=9628

*los sectores de marginalidad..., en detrimento de las políticas de integración socioeconómica y sociocultural.*¹⁵ Esto queda evidenciado en *la reclamación para crear nuevos tipos penales, en el endurecimiento general de la política penal, penitenciaria y policial, en la prioridad de la seguridad nacional y del orden público frente a la libertad y los derechos civiles de todos los seres humanos.*¹⁶ Actualmente están surgiendo políticas de criminalización en contra de los marginados en todo el mundo, y lo lamentable es que dichas estrategias evolucionan con mayor fuerza cada vez, limitando crecientemente los derechos inalienables de los seres humanos, y resultando en Estados donde el individuo tiene cada vez menos derechos.

En cuanto a la criminalización de la pobreza, tal y como expresa la *Coalición Nacional para las Personas sin Hogar, cuando la policía y otras autoridades implantan ordenanzas o leyes que van dirigidas a ciertos grupos minoritarios de la sociedad, están criminalizando a ese sector social, ya que otros grupos sociales que estén incurriendo en el mismo tipo de práctica por la que se está penalizando al sector marginado no están siendo tratados de manera equitativa.*¹⁷

Deambulante vs. “pobre”

Finalmente entendemos pertinente aclarar el concepto de *deambulante* versus el concepto de *pobre*. Una persona *pobre* se define, según el Diccionario de la Real Academia Española, *como una persona necesitada que no tiene lo necesario para vivir*¹⁸. Ante la concurrencia potencial entre esta definición y aquella del concepto *deambulante*, entonces es acertado preguntarse: ¿qué es un deambulante? Podemos afirmar que un *deambulante* es una persona indigente que carece de vivienda adecuada y de ingresos propios, y que vive en una situación de

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Inserni, I., *Derechos de cartón: motivaciones, intereses y justificaciones detrás de las legislaciones creadas para proteger a los deambulantes*, 2004, 38 Rev. Jur. U.I.P.R. 343.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española & Diccionario de la Real Academia Española- Vigésima segunda edición. Accedido en octubre de 2009 en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=pobre

pobreza extrema y marginación social. Por lo tanto, un *deambulante* es, entre los pobres, el más pobre. El deambulismo puede surgir a causa de una situación de abandono, desempleo, incapacidad física o mental, o discriminación racial, entre otros factores. A través de sus estudios, *Robert Ezra Park* plantea que *las sociedades más industrializadas han experimentado en las últimas décadas un aumento considerable de este tipo de población marginal.*¹⁹

En Puerto Rico se define el concepto de deambulante en la Ley Núm. 250 del 18 de agosto de 1998, según enmendada, la cual establece la *Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes*, y en su artículo 2 lee: *el significado de los términos “deambulantes” y “persona deambulante”, incluirá a toda persona: (1) que carece de una residencia fija, regular o adecuada; o (2) cuya residencia sea: (a) un albergue supervisado pública o privadamente, diseñado para proveer residencia temporera, incluyendo aquellas instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para enfermos mentales; (b) una institución que provea residencia temporera a aquellos individuos en proceso de ser institucionalizados; o (c) un lugar público o privado que no esté diseñado u ordinariamente utilizado como dormitorio para seres humanos.* Dicha definición incluye, además, a toda persona que satisface la definición de cualquiera de los términos “homeless”, “homeless individual” o “homeless person” de la Ley Pública 100-77 de 22 de julio de 1987, mejor conocida como la Ley Stewart B. McKinney de Asistencia a las Personas sin Hogar.²⁰

HIPÓTESIS: El Estado criminaliza al deambulante por su condición de pobreza. Por esta razón, intentaremos demostrar que nuestros Códigos de Orden Público perpetúan la desigualdad y la discriminación, quebrantan nuestra Constitución, y violentan los Derechos Humanos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁹ Martínez H. & Guerrero G. Introducción a las Ciencias Sociales. Thomson S.A. de V.C., Mexico, 2007, pág. 131.

²⁰ Stewart B. McKinney Homeless Assistance Act of 1987, Public Law 100-77, 101 Stat. 482.

JUSTIFICACIÓN: El problema del deambulismo no discrimina por condición social, nivel académico, género o edad. Al contrario, cada vez son más los y las deambulantes sin aparente regreso debido a que el Estado y la ciudadanía los margina, y “una vida feliz” fuera del callejón sólo se le ofrece al pudiente, ya que es quien puede contribuir a la creación de riqueza y a la concentración del capital. A pesar de que la respuesta del Estado al deambulismo se ha convertido en un asunto de interés público discutido en simposios, coloquios, y otros eventos institucionales y universitarios en América Latina, actualmente Puerto Rico carece de estudios especializados y hallazgos significativos sobre este asunto tan complejo. Por ello, representa un reto investigar sobre el tema, con el fin de hacer aportaciones intelectual y académicamente relevantes, prestando particular atención a los Derechos Humanos que le asisten a esta población.

Más aún, a través de nuestros estudios en Derecho, los estudiantes somos expuestos a diversos asuntos de trascendencia sociopolítica con el fin de desarrollarnos como juristas con conciencia social, y por ello se nos permite *repensar y replantear* toda aquella información que hemos recibido con el paso del tiempo a través de nuestra educación y experiencias previas. Ante ello se nos presenta el concepto de *Derechos Humanos* y como éste ha sido desvirtuado para ser utilizado con unos propósitos particulares, para atender unos fines propios del Estado, cuando en realidad es necesaria su concepción desde un ámbito humano en todo el sentido de la palabra. En respuesta, escogemos este tema para la realización de este trabajo, donde deseamos puntualizar *los preceptos de Derechos Humanos que protegen a la población de discriminados, sujetos “desechables” de nuestra sociedad, que son criminalizados por su condición de pobreza.*

METODOLOGÍA: Este trabajo jurídico es uno *explorativo*, en el cual se pretende explorar un problema mediante un estudio preliminar. Dirigimos nuestro trabajo mediante la investigación aplicada, donde nuestra finalidad es examinar el problema de la criminalización de la pobreza

versus la aplicación del Derecho a la luz de los Derechos Humanos y su adecuación en nuestro ordenamiento jurídico. La metodología que hemos utilizado para el trabajo es la estructural, puesto que hemos partido de un solo tema y lo hemos estudiado en diferentes dimensiones.

La pobreza en Puerto Rico: una mirada a la desigualdad social

En una noticia publicada por el Periódico el Vocero de Puerto Rico en el año 2007, la periodista Liz Arelis Cruz Maisonave expone que *[l]a brecha que distancia a las clases ricas y pobres de Puerto Rico es más abismal que en otros 13 países de América Latina, lo que coloca a la Isla como el cuarto país de mayor desigualdad social de la región.*²¹

Un escrito publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo señala lo siguiente sobre la exclusión y el control social: *la región de América Latina y el Caribe tiene uno de los índices de desigualdad más altos del mundo en desarrollo. Es una región donde los ingresos, recursos y oportunidades se concentran en un segmento pequeño de la población, de manera sistemática y desproporcionada. Durante mucho tiempo, la pobreza y la degradación social que resultan de la desigualdad de la región se consideraron problemas meramente económicos. Sólo en los últimos años se le ha dado mayor atención y análisis a una compleja serie de prácticas sociales, económicas y culturales que resultan en exclusión social: el acceso limitado a los beneficios del desarrollo a ciertas poblaciones con base en su raza, etnia, género y/o capacidades físicas.*²²

Según un estudio realizado por el Negociado de Estadísticas del Trabajo en el año 2004, para la fecha Puerto Rico contaba con cerca de un millón y medio (1,500,000) de habitantes en estado de pobreza.²³ A pesar de que tal dato es contundente, no sería absurdo pensar que está errado y que existe un número aún mayor de personas pobres en Puerto Rico.

²¹ Cruz Maisonave, L.A., *Con mayor desigualdad social la isla*, Periódico el Vocero, 2007. Accedido en el web el 15 de octubre de 2009 en www.vocero.com/noticias.asp?n=92411&s=Locales.

²² Banco Interamericana de Desarrollo, *Exclusión social*, 2007. Accedido en el web el 20 de octubre de 2009 en www.iadb.org/sds/SOC/site_3094_s.htm.

²³ Negociado de Estadísticas del Trabajo del E.L.A. *Ingreso Monetario del Hogar: Puerto Rico 2004*, 2004.

Es evidente que existe un gran problema de pobreza en Puerto Rico, tanto como de exclusión, control, y criminalización del pobre por el Estado y sus instrumentalidades. La situación se agrava cuando el pobre sin techo tiene que remplazar su hogar material por aquel que le proveen la calle y la naturaleza, quedando expuesto a crueldad por parte de la sociedad, y sucumbe ante las garras de los Códigos de Orden Público y las ordenanzas municipales que les criminalizan, perpetuando con ello la exclusión y el control social ejercidos por el Estado.

Las estadísticas del deambulismo puertorriqueño

Comúnmente en las calles de nuestros pueblos vemos uno, dos o tres deambulantes, quizá una cantidad mínima para el número de personas que concurren en las ciudades. Pero, pensemos ahora cómo se multiplican esos pocos a través de nuestros distintos municipios, sumando a lo sumo 300 deambulantes. Lo lamentable es que ese ejercicio matemático es erróneo de su faz, porque según la Ley Núm. 2 de 7 de enero de 2004, según enmendada, actualmente se estima que en Puerto Rico existen cerca de 30,000 deambulantes, de diferentes edades, géneros y núcleos familiares. La edad promedio se encuentra en 34.2 años. Sin embargo, el veintitrés por ciento (23%) de las personas deambulantes son menores de dieciocho (18) años de edad. Dos terceras partes son personas de cuarenta y cuatro (44) años de edad o menos. El grupo mayor de deambulantes -el treinta y siete por ciento (37%)- se encuentra entre las edades de 25 a 54 años. La gran mayoría de las personas deambulantes son hombres, aunque la cantidad de mujeres es considerable. La edad promedio es 39 años en los hombres y 24 años en las mujeres. En cuanto a las personas deambulantes sobre los 45 años de edad, las estadísticas indican que un trece por ciento (13%) de ellas tienen de 45 a 54 años, un ocho por ciento (8%) tienen de 55 a 64 años, y un diez por ciento (10%) tienen de 65 años en adelante. Es decir, existe un grupo considerable de adultos maduros y personas de edad avanzada que son deambulantes.

La Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007 proporciona la cantidad de deambulantes que existían en Puerto Rico para mayo de 2005, así como algunos datos sociales relevantes.²⁴ A través de un conteo, se obtuvo una cifra aproximada de ocho mil cuatrocientos diecinueve (8,419) personas sin hogar de diferentes edades, géneros y núcleos familiares. Según una muestra censada de éstos, cincuenta punto ocho por ciento (50.8%) ha tenido alguna experiencia con el uso de alcohol o sustancias controladas, veintitrés punto cinco por ciento (23.5%) sufre de enfermedades mentales, y siete punto nueve por ciento (7.9%) ha sido víctima de violencia doméstica. Hay que considerar, además, que las dificultades para censar a esta población apuntan a que el número real de personas sin hogar sea uno mucho mayor que el reflejado en el censo. Cabe señalar que el conteo estuvo dirigido a identificar personas sin hogar según la definición del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano: *aquellas personas que pernoctan en lugares no aptos para la habitación humana – calles, parques, autos, edificios abandonados, puentes, pisos y muebles de las salas de amigos y familiares; aquellas personas que se encuentran localizadas en albergues de emergencia; y aquellas personas que saldrán de instituciones carcelarias y de salud durante los siete (7) días posteriores al conteo, pero aún no han identificado una vivienda en la comunidad.*

La vigencia y vivencia de los Derechos Humanos fundamentales

¿Son protegidos los Derechos Humanos fundamentales de las personas deambulantes en Puerto Rico? La respuesta es “quare”. La exclusión social y la criminalización de las personas deambulantes quebrantan derechos fundamentales establecidos por la primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución puertorriqueña: *La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes*

²⁴ Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007.

como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.²⁵ También quebrantan los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la protección contra ataques a la honra, a la reputación, y a la vida privada.²⁶

En el plano internacional, se han reconocido muchas constituciones y cartas de derechos con preceptos como los de nuestra Constitución. No obstante, nos gustaría destacar, para añadir luz a este análisis sobre la exclusión social, el Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que *[t]odos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*.²⁷ Según dicho artículo, toda persona debe ser tratada igual, en equidad de condición, y por ello se sobreentiende que la marginación social es un acto que quebranta estos derechos fundamentales del ser humano. También atrae nuestra atención el Artículo 12 de tal Declaración, debido a que las personas marginadas socialmente, son aquellas a quienes más el Estado criminaliza y ataca, y dicho artículo establece que *[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*.²⁸

Es evidente que la exclusión social y la criminalización de la pobreza constituyen un ataque a los derechos fundamentales del ser humano tanto en el plano local y el plano nacional, como en el plano internacional.

²⁵ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Carta de Derechos (Art. II, Sec. 1.)

²⁶ *Ibid.* Sec. 8.

²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General, aprobada el 10 de dic. de 1948. Art. VII.

²⁸ *Ibid.* Art. XII.

La protección estatutaria de las personas sin hogar

¿Existe legislación en Puerto Rico para proteger a las personas sin hogar? La respuesta es afirmativa. ¿Se ponen en práctica los preceptos de dicha legislación? Esa es una excelente interrogante. A continuación presentamos la última ley vigente, la cual fue creada con el propósito fundamental de proteger a las personas sin hogar.

La Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007 crea un *Concilio de apoyo a las personas sin hogar el cual está adscrito al Departamento de la Familia*, dirigido a atender las distintas situaciones por las que las personas sin hogar atraviesan diariamente y a promover el ágil acceso a los servicios existentes, logrando así una verdadera transformación en su condición de vida.

Deseamos destacar que la exposición de motivos expresa claramente la meta del legislador de erradicar el deambulismo, declarando que *[a]sí haremos de Puerto Rico un país donde cada ser humano tenga un techo donde vivir, y que tenga acceso rápido y sensible a los servicios básicos que todo ser humano debe de recibir.*

En el cuerpo de la ley, el legislador expone, sobre nuestro tema de análisis, lo siguiente: *Cada una de estas personas carece de lo más esencial para la vida digna: una residencia fija y apropiada, una alimentación adecuada, facilidades para el aseo e higiene personal, acceso a servicios adecuados de salud, participación en las actividades comunitarias y oportunidades de adiestramiento y empleo, y desarrollo empresarial. Peor aún, las personas sin hogar están diariamente expuestas a la insensibilidad, al maltrato y al repudio de la gente, son excluidas de toda la actividad social, incluso de la toma de decisiones que le afectan directamente, y algunos han sido trasladados, movilizados de forma involuntaria, privándolos así de la libertad de permanecer en el área geográfica de su selección.* Con tales palabras el legislador acepta la existencia del problema que planteamos.

El legislador también expone, sobre la criminalización del deambulante, lo siguiente: *Las personas sin hogar son seres humanos con necesidades básicas no satisfechas, con Derechos Humanos frecuentemente violentados, y también con talentos y sueños, con fortalezas internas y externas de donde se construye esperanza. Hay razones estructurales del sistema económico, político y social que han contribuido a la situación de las personas sin hogar.*

Sobre el vínculo entre la pobreza y el deambulismo, el legislador sostiene que *[l]a marginalización y el desplazamiento de individuos y familias se deben a los efectos acumulativos de la pobreza, las fluctuaciones económicas, el desempleo, las injusticias, las desigualdades sociales, los prejuicios, la violencia y el desbalance de poder.*

Esta ley designa como preceptos de política pública para la persona sin hogar los siguientes principios que entre ellos se encuentra el principio de que *las personas sin hogar tienen derecho a la vida digna y al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos y ciudadanos que le asisten, incluyendo el derecho al uso y disfrute, libre y responsable de los espacios públicos y el derecho a la vivienda.* Ante los preceptos de política pública expresados en la ley, surge la interrogante sobre si estos servicios están prestándose actualmente.

Según dispuesto por esta ley, a las personas sin hogar que deambulan en Puerto Rico le asisten los siguientes derechos estatutarios: *(1) el derecho a recibir albergue adecuado y apto para la habitación humana, con las facilidades higiénicas y sanitarias apropiadas, dentro de un ambiente de seguridad, dignidad y respeto; (2) el derecho a recibir servicios nutricionales, tres comidas diarias, con dietas adecuadas, así como los suplementos nutricionales o vitamínicos que sean necesarios...; (3) el derecho a recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación e intervención, al igual que atención en el área de salud mental y servicios relacionados, incluyendo la oportunidad de disponer... de un programas de desintoxicación y*

tratamiento para condiciones asociadas al abuso de sustancias y salud mental, [individualizado]; (4) el derecho a recibir orientación y acceso efectivo a todos los beneficios y servicios sociales públicos a los cuales cualifique, y gozar de la ayuda y apoyo necesarios para que sean otorgados, incluyendo pero sin limitarse a: servicios de salud integral; ayudas económicas y nutricionales; y albergues de emergencia, vivienda transitoria, o vivienda permanente; (5) el derecho a recibir orientación, ayuda, adiestramiento y readiestramiento, a fin de habilitar a la persona sin hogar para formar parte de la fuerza laboral; (6) el derecho a recibir protección de los oficiales del orden público contra cualquier tipo de maltrato o abuso a su integridad física o mental, amenazas, actos denigrantes o discriminatorios; (7) el derecho a recibir los siguientes beneficios y servicios: orientación legal gratuita; una dirección postal gratuita para recibir correspondencia; acceso a servicios complementarios, tales como grupos de apoyo y capellanía sectaria y no sectaria, tomando en consideración la preferencia de la persona; terapia especializada; y actividades recreativas y culturales, entre otros; (8) el derecho al libre acceso a las plazas, parques y demás facilidades públicas, excepto en aquellas donde, por la naturaleza de sus usos, no es permitido o se considera propiedad privada...; (9) el derecho a tener acceso a servicios jurídicos que le aseguren mayores niveles de protección y cuidado; y, (10) el derecho a recibir capacitación sobre estrategias para allegar recursos económicos y fomentar los esfuerzos de la autogestión y la autosuficiencia.

En tinta y papel, esta legislación es excelente, no tan sólo en cuanto al pensamiento filosófico-jurídico que la sostiene, sino también con respecto a los preceptos y principios sociales que ella promueve, pero “del dicho al hecho hay un largo trecho”, y su implantación “es otro cantar”. ¡Ojalá se pusiera en práctica todo lo que en ella se expone! Sin embargo, “al sol de

hoy”, es evidente que la intención del legislador se ha quedado en la teoría, pues con sólo salir a la calle podemos observar que la realidad es otra, desde los ojos de deambulante.

También existen otras leyes que protegen a las personas deambulantes, a saber: (1) la Ley Núm. 277 del 2000, la cual *se promulgó para añadir los Arts. 696, 697, 699, 700 y 701 a la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes “Código de Enjuiciamiento Civil”, sobre los y las deambulantes, con la intención de establecer un procedimiento sumario para la consideración de las reclamaciones judiciales de los y las deambulantes, para proveer la participación de intercesores de organizaciones públicas o de la comunidad, para regular los procedimientos en estos casos, para determinar la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, y para eximir del pago de derechos;* y, (2) la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico de 2000”, que *garantiza la prestación de servicios de salud mental a cualquier persona que resida en Puerto Rico, y cuyas garantías al enfermo de salud mental contemplan servicios de prevención, tratamiento, recuperación, y rehabilitación.*

Criminalización del deambulante puertorriqueño a través de los Códigos de Orden Público

Tomando como punto de referencia los Derechos Humanos fundamentales que, según mencionáramos anteriormente, le asisten al deambulante al palio de nuestra Constitución, y con el fin de probar nuestra hipótesis presuponiendo que nuestros Códigos de Orden Público criminalizan la pobreza y quebrantan tanto la Constitución como la legislación puertorriqueña vigente en pro del bienestar de la persona deambulante, causando un craso desfase entre ellas y las ordenanzas municipales, realizamos una comprobación directa en la que nos dimos a la tarea de revisar una muestra representativa de nuestros Códigos de Orden Público,²⁹ correspondiente a los veintitrés (23) municipios que actualmente tienen sus códigos o conjuntos de ordenanzas

²⁹ Para este escrito se utilizaron los Códigos de Orden Público que se encuentran colgados en línea (Internet) a la siguiente referencia: Códigos de Orden Público (S.F.). Ordenanzas y Códigos de Orden Público Municipales Lex Juris. Accedido entre el 1 de octubre y 25 de noviembre de 2009 en <http://www.lexjuris.com/ordenanzas/index.htm> * En algunos casos hemos incluido la referencia de ordenanza municipal, según disponibilidad.

colgados en la Internet. Tras nuestra revisión de dicha muestra, descubrimos que diecinueve (19) de ellos contienen estatutos que criminalizan conductas típicamente realizadas por las personas sin hogar. A continuación presentamos nuestros hallazgos.

El *Código de Orden Público del Municipio de San Juan*³⁰ criminaliza en su Art. 13.31 conductas como la de pedir limosna por cuidar un vehículo, o limpiar los cristales de un vehículo, pudiendo conllevar multa de \$250 a \$500.

El *Código de Orden Público del Municipio de Trujillo Alto* criminaliza en su Art. 4.21 el hecho de que un deambulante pueda pernoctar en cualquier sitio público, lo cual podría conllevar multa de \$100 a \$200.

El *Código de Orden Público del Municipio de Toa Baja*³¹ prohíbe en su Art. 30 la mendicidad y la solicitud de pago por cuidar vehículos o limpiar sus cristales o hacerlo a cambio de dinero, sujeto a multa de \$250 a \$500.

El *Código de Orden Público del Municipio de Santa Isabel* prohíbe en su Art. 17 la mendicidad, conducta que pudiera conllevar una multa de \$100.

El *Código de Orden Público del Municipio de Rincón* prohíbe en su Art. 20.1 solicitar ayuda económica a los ciudadanos en lugares públicos y/o merodear a una persona con el fin de solicitar dinero, conducta sujeta a multa de \$100 a \$300.

El *Código de Orden Público del Municipio de Morovis*³² prohíbe en su Art. 15 y 16 la búsqueda de objetos en los depósitos de desperdicios, conducta que podría conllevar multa de \$100 dólares. Por otra parte, en su Art. 27 prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o remuneración a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas, conducta sujeta a una multa de \$200.

³⁰ Municipio de San Juan, Código de Orden Público del Sector de Puerto Nuevo, Capítulo XIII (2003-2004 OM-)

³¹ Municipio de Toa Baja, Código de Orden Público (2002-2003 OM-10)

³² Municipio de Morovis, Código de Orden Público (2002-2003 OM-35)

El *Código de Orden Público del Municipio Isabela*³³ criminaliza en su Art. 26 la conducta de rebuscar los desperdicios, conducta que conlleva multa de \$50. Por otra parte, en su Art. 27 criminaliza la conducta de solicitar dinero por cuidar un vehículo, y en su Art. 30 prohíbe la mendicidad y solicitar dinero, ambas conductas sujetas a multa de \$50 a \$500.

Del *Código de Orden Público del Municipio de Humacao*, deseamos citar textualmente el Art. 28, cuya prohibición de la mendicidad por factores “estéticos” claramente discrimina contra, y margina (excluye socialmente) a, las personas más pobres: *La presencia de jóvenes y adultos en las vías públicas, especialmente en los semáforos, para pedir dinero o vender artículos afecta el libre flujo del tránsito y la seguridad en esos lugares. Esto, además, afecta la calidad del ambiente y podría reflejar una imagen negativa del municipio. Por lo cual, se prohíbe la venta, petición de dinero en las luces, paradas y lugares estratégicos de las vías públicas. Se expedirán multas de hasta \$100 por persona y de \$500 por institución.*

El *Código de Orden Público del Municipio de Gurabo*³⁴ en su Art. 17 prohíbe la mendicidad, conducta que penaliza con una multa de \$100.

El *Código de Orden Público del Municipio de Dorado*³⁵ prohíbe en su Art. 30 la mendicidad, y en su Art. 32 las colectas de intercambio (servicios a cambio de dinero), imponiendo multa de \$250 a \$500 en ambas conductas.

El *Código de Orden Público del Municipio de Comerío*³⁶ prohíbe en su Art. 12 la solicitud de dinero a cambio de cuidar vehículos, imponiendo una multa de \$500 a dicha conducta.

³³ Municipio de Isabela, Código de Orden Público (2002-2003 OM-02)

³⁴ Municipio de Gurabo, Código de Orden Público (2002-2003 OM-30)

³⁵ Municipio de Dorado, Código de Orden Público (2002-2003 OM-30)

³⁶ Municipio de Comerío, Código de Orden Público (2003-2004 OM-01)

El *Código de Orden Público del Municipio de Coamo*³⁷ criminaliza en su Art. 1.26 el acto de rebuscar en los desperdicios, conllevando una multa de \$100, y en su Art. 1.27 la solicitud de dinero a cambio de cuidar vehículos, conllevando una multa de \$50.

El *Código de Orden Público del Municipio de Caguas* criminaliza en su Art. 46 el acto de solicitar dinero a cambio de velar o permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, conducta que conlleva una multa de \$50.

Del *Código de Orden Público del Municipio de Carolina*³⁸, el Artículo 7.24, prohíbe deambular, recolectar dinero y pernoctar en las vías y lugares públicos sin rumbo, ni residencia fija, en el Centro Urbano y el sector de Isla Verde, conducta sujeta a una multa de \$250.

Del *Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Caguas (MAC)*, deseamos destacar el Art. 6.04, “Uso Indevido de Propiedad,” estableciendo que ninguna persona podrá vagar ni deambular ni utilizar sitios públicos... o estructuras abandonadas con el propósito de pernoctar permanente o frecuentemente, sujeto a multa administrativa de \$300; y el Art. 6.05, prohibiendo la mendicidad en cualquier sitio público del MAC, que resulte en el deterioro de la calidad de vida de la ciudadanía, sujeto a multa administrativa de \$250 a \$500.

El *Código de Orden Público del Municipio de Cabo Rojo*³⁹ criminaliza en su Art. XXIII el acto de solicitar dinero a cambio de velar o permitir el estacionamiento de un vehículo de motor en un lugar público, conllevando esta conducta una multa de \$100.

El *Código de Orden Público del Municipio de Barranquitas*⁴⁰ prohíbe la mendicidad en su Art. 1.12, declarando que “se prohíbe a toda persona que solicite o pida dinero en cualquier sitio público”, conducta que conlleva una multa de \$500.

³⁷ Municipio de Coamo, Código de Orden Público (2002-2003 OM-23)

³⁸ Municipio de Carolina, Código de Orden Público (2002-2003 OM-12)

³⁹ Municipio de Cabo Rojo, Código de Orden Público (2002-2003 OM-18)

⁴⁰ Municipio de Barranquitas, Código de Orden Público (2002-2003 OM-07)

*El Código de Orden Público del Municipio de Barceloneta*⁴¹ prohíbe en su Art. 22 el acto de solicitar dinero a cambio de velar o permitir el estacionamiento de un vehículo en un lugar público, conducta que podría conllevar una multa de \$50.

El Código de Orden Público del Municipio de Aibonito criminaliza en su Art. 1.22 el acto de mendigar o merodear por lugares públicos, y en su Art. 1.24 prohíbe la solicitud de dinero a cambio de velar un vehículo, conductas que conllevarían multa de \$250 a \$500.

Los *Códigos de Orden Público de los Municipios de Adjuntas, Moca, Mayagüez, y Lajas*, no criminalizan conducta típica alguna de las personas sin hogar.

Por otro lado, el informe publicado por la *Coalición Nacional para las Personas sin Hogar y el Centro Nacional de Derecho sobre Deambulación y Pobreza en enero de 2006*, ubicó a San Juan, Puerto Rico, por primera vez en seis años, entre las veinte (20) ciudades con políticas públicas y ordenanzas municipales más crueles hacia las personas sin hogar en territorio estadounidense. San Juan ocupó la posición número ocho (8). Este informe también identificó otros treinta y cinco (35) municipios puertorriqueños que criminalizaban a las personas deambulantes de alguna manera.⁴² Más aún, el informe publicado en julio de 2009 por estas organizaciones nacionales de abogacía señaló cuarenta y siete (47) municipios puertorriqueños que criminalizan a los y las deambulantes mediante ordenanzas discriminatorias que prohíben la realización de actividades del diario vivir, tales como dormir, comer o sentarse, en espacios públicos.⁴³ Curiosamente, el número de municipios puertorriqueños señalados en el informe supera al número de ciudades identificadas en cualquier estado de los Estados Unidos. Los hallazgos de este último estudio coinciden con un estudio reciente realizado por la *Comisión de*

⁴¹ Municipio de Barceloneta, Código de Orden Público (2002-2003 OM-02)

⁴² The National Coalition for the Homeless, The National Law Center on Homelessness & Poverty, *A Dream Denied: The Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, enero de 2006, págs. 24, 135-145.

⁴³ The National Coalition for the Homeless, The National Law Center on Homelessness & Poverty, *Homes Not Handcuffs: The Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, julio de 2009, págs. 165-171.

Derechos Civiles de Puerto Rico, el cual revela que más de la mitad de nuestros setenta y ocho (78) municipios han promulgado ordenanzas que discriminan contra los y las deambulantes.⁴⁴

Las redadas de personas sin hogar también se están tornando comunes en Puerto Rico. La policía municipal, en un intento de “limpiar” el área donde los y las deambulantes “residen”, confisca y destruye sus pertenencias, incluyendo documentos personales importantes y artículos de primera necesidad como sus medicamentos. Durante las redadas realizadas en San Juan, Caguas, Yabucoa, y Vega Baja en el año 2004, diecisiete (17) personas sin hogar fueron arrestadas por violar ordenanzas de “calidad de vida”, y la muerte de por lo menos cinco (5) de ellas ha sido atribuida a estas redadas.⁴⁵

Ante evidencia tan contundente sobre el impacto detrimental de la susodicha legislación, veamos, pues, una muestra de la jurisprudencia. En el 2004, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Astor*,⁴⁶ confirmó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia que declaró a lugar el planteamiento de la defensa y declaró inconstitucional la Ordenanza Núm. 19, serie 2002-2003 de la Legislatura Municipal de Arecibo, por ser *la misma violatoria de los derechos civiles de las personas indigentes o deambulantes a las que pretendía criminalizar*. Sustentó su decisión en el caso *Village of Shaumburg v. Citizens for a Better Environment*, 100 S.Ct. 826, U.S.III. (1980), donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró inconstitucional una ordenanza que prohibía a las organizaciones solicitar dinero en las calles... En dicho caso el Tribunal entendió que dicha ordenanza violó la Primera y la Decimocuarta Enmiendas, además, de que no estaba justificada dicha limitación con un interés sustancial por parte del gobierno en prevenir el fraude y proteger la seguridad pública. Así pues, expresó que *restringir la solicitud de dinero para obras caritativas implica restringir la libertad*

⁴⁴ The National Coalition for the Homeless, The National Law Center on Homelessness & Poverty, *A Dream Denied: The Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, enero de 2006, pág. 33.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Pueblo de Puerto Rico v. Astor*, 2004 WL 2204063 (TCA)

de expresión. A su vez, el Tribunal expresó que las *personas que solicitan dinero a veces comunican mensajes políticos y sociales importantes, explicando sus condiciones de vida, por ser deambulantes, desempleados e incapacitados, entre otros.* Enfatizó también el hecho de que algunas comunidades desean que los y las deambulantes y otras personas que piden dinero sean eliminados de las calles, no obstante, la Primera Enmienda les garantiza sus derechos de estar ahí y pedir ayuda o apoyo. También fundamentó su decisión en el caso *Benefit v. City of Cambridge*, 424 Mass. 918, 679 N.E.2d 184 (1997), donde el Tribunal Supremo *resolvió que el solicitar dinero de forma pacífica constituye una manifestación de la libertad de expresión protegida bajo la Primera Enmienda.* En cuanto al derecho vigente en Puerto Rico, se fundamentó en el caso *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 D.P.R. 568, 576 (1992), donde se reiteró que la cuarta sección del Artículo II de nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona a la libre expresión, exponiendo que de igual forma, se ha expresado que el derecho a la libertad de expresión fue concebido, entre otras cosas, *para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático.*

Como podemos apreciar, nuestro sistema de tribunales está haciendo valer los derechos fundamentales de las personas sin hogar contra Códigos de Orden Público que los quebrantan al criminalizar la pobreza, lo cual es muy satisfactorio y, sin duda, un gran avance. Asimismo recientemente el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Federico Hernández Denton, se manifestó sobre la necesidad urgente de crear un protocolo para el manejo de los casos de deambulantes, para lo cual convocó un grupo multisectorial para los fines de poner en vigor lo que él llamó una “justicia terapéutica,” que significa que el Tribunal debe facilitar la merma de los problemas sociales,⁴⁷ lo cual es un gran alivio para las personas sin

⁴⁷ Comunicado de Prensa de Rama Judicial, *Juez Presidente Del Tribunal Supremo Convoca Grupo Multisectorial con el Fin de Establecer Protocolo para Manejo de Casos De Personas Sin Hogar*, 20 de marzo de 2009. Accedido al Web el 25 de noviembre de 2009 en <http://www.ramajudicial.pr>

hogar, porque mediante dicho equipo, el Tribunal podrá proteger sus Derechos Humanos y garantizar el debido proceso de ley.

HALLAZGOS: Nuestra investigación ha revelado que el sesenta por ciento (60%) de nuestros Códigos de Orden Público criminalizan conductas típicas de la persona sin hogar. También ha evidenciado que la criminalización del deambulismo en Puerto Rico aumentó un catorce por ciento (14%) durante los pasados tres años, demostrando una marcada tendencia progresiva hacia la implantación de normativas municipales discriminatorias que criminalizan la pobreza.

Entendemos que, al tipificar conductas en contra del más pobre entre los pobres, nuestros Códigos municipales infringen el principio de legalidad, además de tornarse inconstitucionales e incongruentes con los estatutos vigentes a favor del deambulante. Además, imponen multas administrativas excesivas a personas que evidentemente no pueden pagarlas. Por otra parte, entendemos que el lenguaje utilizado en la mayoría de ellos es discriminatorio, ofensivo y excluyente. Ninguno de los Códigos estudiados ofrece un sistema de rehabilitación o mecanismo de ayuda alternativo para el deambulante. En cuanto al Código de Orden Público del Municipio de Humacao, entendemos que otorgarle una dimensión estética a una problemática social es una forma de discrimen tan concreta y cuasi-tangible que debería ser considerada inconstitucional de su faz; aún no logramos entender cómo los legisladores municipales se prestan a promover tan abiertamente la desigualdad.

Así que nuestros hallazgos son contundentes: nuestros Códigos de Orden Público criminalizan la pobreza. ¡Qué triste es vivir en un país que promueve la desigualdad desde sus bases comunitarias, los municipios, que son, a fin de cuentas, la expresión más familiar del Estado! Nos queda al menos la satisfacción de que nuestras tendencias jurisprudenciales sobre este asunto son marcadamente consoladoras y esperanzadoras.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: A través de nuestros hallazgos hemos podido corroborar nuestra hipótesis sobre cómo el Estado criminaliza la pobreza, reflejando un grave menoscabo de los Derechos Humanos fundamentales. Ha quedado evidenciado con nuestra investigación que los Códigos de Orden Público son un mecanismo de control y exclusión social. Pero *[o]tro mundo es posible, otro Puerto Rico es posible,*⁴⁸ y por ello es momento de despertar a la realidad. No podemos permitir que las personas deambulantes continúen su *vía crucis* por la vida, tal como si fuera un gran pecado vivir sin hogar y por eso deben siempre cargar su cruz. ¿O es acaso que cargan la cruz de cada uno de nosotros y del Estado, que somos en gran medida los culpables de tal rechazo, y los hemos desechado cuál seres sin vida? Esto nos transporta a una profunda reflexión sobre la exclusión social y a cuestionarnos cómo el Estado y el Derecho han manejado esta problemática, tal como *Agamben* cuestiona el valor de una vida no productiva para el Estado en su libro “Estado de Excepción”: *[a]re the human lives that so lost the quality of legal good that their very existence no longer has any value either for the person leading such a life or for society?*⁴⁹ Afortunadamente, *otro Puerto Rico es posible*; es momento de reinventar y recuperar el Estado,⁵⁰ tal como lo recomienda *Boaventura de Santos Sousa*. Es necesario que el Estado comience a trabajar con una política pública que defienda al ciudadano y trate igual a cada quien sin importar cuánto dinero se tenga en los bolsillos, para lo cual los adelantos que se están comenzando a ver palpablemente en la Rama Judicial con el concepto de “justicia terapéutica” son, en mi opinión, muy acertados. En cuanto a la segregación y la exclusión social, *Boa* entiende que es necesario que *el Estado ausculte las necesidades de las masas y que los ciudadanos se organicen en grupos que luchen por una verdadera democracia y la retribución*

⁴⁸ Así lee el lema del 1er Foro Social de Puerto Rico, 16 al 19 de noviembre de 2006, en Río Piedras, Puerto Rico.

⁴⁹ Agamben, G., *State of Exception. Traducing of Kevin Attel.* Chicago: The University of Chicago Press, 2005.

⁵⁰ Extremera, D., *Entrevista al sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos, Jurado de Literatura Brasileña en el Premio Casa 2006*, La Ventana, Portal Informativo de la Casa de las Américas, 18 de enero de 2006. Accedido en el web el 11 de octubre de 2009 en <http://laventana.casa.cult.cu/modules.php?name=News&file=article&sid=2976>

*del Estado*⁵¹. Por otra parte, también es necesario *reinventar* el Derecho, *un nuevo derecho que tenga una función moral, cognoscitiva, mediadora, terapéutica y preventiva*.⁵² Esas funciones deben girar en torno al mejor desempeño del Derecho en nuestra sociedad, un Derecho que trascienda los tribunales, las bibliotecas y las aulas, en pos de la tutela y defensa de los Derechos Humanos de todos, pero en especial de aquellos más pobres: las personas deambulantes.

Aunque los Códigos de Orden Público criminalizan la pobreza, siendo ello un claro quebrantamiento de los Derechos Humanos fundamentales, en nuestra Isla existen entidades que están haciendo valer diariamente esos derechos y que están siendo portavoces de la ciudadanía en protección de las personas sin hogar. Entre ellas figuran múltiples corporaciones sin fines de lucro que se dedican a proveer alimentos y asistencia diaria a nuestra población de deambulantes. Además es muy necesario mencionar al Colegio de Abogados de Puerto Rico, una organización profesional que desde sus inicios se ha dedicado a promover los Derechos Humanos fundamentales, al igual que la protección de los derechos civiles en Puerto Rico, y que se ha manifestado en cuanto a la problemática de análisis, planteando lo siguiente en una de sus resoluciones que tenían como finalidad expresar su profunda preocupación sobre la situación de las personas deambulantes en Puerto Rico y el rechazo a las leyes que permiten el arresto y procesamiento penal de éstas por mendigar en lugares públicos: *En varias jurisdicciones de nuestra nación se están poniendo en vigor dichas disposiciones penales y la tendencia es que continuarán los arrestos de estos conciudadanos manifiestamente indigentes; y en muchas instancias se le fijan fianzas excesivas, lo que es contrario a la política pública de no fijar fianza en lo posible en casos que imputan la supuesta comisión de un delito menos grave, además, la implantación de estas legislaciones, el subsiguiente arresto y procesamiento de estos*

⁵¹ Boa, *Ibid.*

⁵² Nina, D. (Editor), *Ni una vida más para la toga*. Ediciones Callejón, San Juan, 2006.

*conciudadanos indigentes responde en muchas instancias a presiones de empresarios y comerciantes ubicados en las áreas que los deambulantes frecuentan. Las ordenanzas, los códigos de orden público... castigan al mendigo por la mera circunstancia de serlo. Esto constituye un discrimen contra los indigentes y dichas leyes criminalizan la pobreza que el gobierno y nuestras instituciones cuasi públicas no han podido superar.*⁵³ Por otra parte, contamos con el respaldo de la Unión Americana de Libertades Civiles, una organización que se encuentra en pie de lucha para perpetuar los preceptos de Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico. También contamos con la Comisión de Derechos Civiles del Gobierno de Puerto Rico, que tiene la ardua labor de educar al pueblo sobre sus derechos fundamentales. Estas organizaciones son la esperanza de nuestros y nuestras deambulantes, así como el modelo a seguir para la formación de nuevas organizaciones que aboguen por sus Derechos Humanos.

En el acatamiento de nuestros deberes como estudiantes de Derecho nos corresponde la adhesión a, y la defensa de, los preceptos que salvaguardan los Derechos Humanos, así como la emulación del Honorable Jaime B. Fuster Berlingeri, quien dedicó su vida a defender los Derechos Humanos y los deberes cívicos del pueblo puertorriqueño, actuación que al parecer constituía para él un deber ministerial, cuando en su *libro Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas* cita en la voz de Eugenio María de Hostos: *El único modo de ser útil a las ideas y a los pueblos es levantar a las personas a la discusión de su deber...* Queda pues, establecido sin duda, que es nuestro deber defender nuestros derechos y hacer valer los derechos de aquellas personas sin hogar que no pueden hablar o cuya voz no puede ser oída... ¡Que este escrito les represente a viva voz!

⁵³ Colegio de Abogados de Puerto Rico, *Resolución Núm. 39, Año de sesiones 2004-2006, Reunión Ordinaria Núm. 17, Para expresar nuestra profunda preocupación sobre la situación de los deambulantes en Puerto Rico y el rechazo a las leyes que permiten el arresto y procesamiento penal de estos por mendigar en lugares públicos*, 28 de enero de 2006. Accedida en el web el 19 de octubre de 2009 en www.capr.org/dmdocuments/Reso_04_06/Resol_39.htm